



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Acuerdo de Pleno.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/074/2022.

Parte Actora: [REDACTED]

[REDACTED]

**Ayuntamiento de Reforma, Chiapas,
respectivamente¹**

Autoridad Responsable: Yesenia
Judith Martínez Dantori, Presidenta
Municipal del Ayuntamiento
Constitucional de Reforma, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Josué García López.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintidós de junio de dos mil veintitrés.**

**Acuerdo Plenario que declara parcialmente cumplida la sentencia
de ocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/074/2022, al tenor de los siguientes:**

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como actoras y actores, las y los promoventes, las y los enjuiciantes.

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente²:

1. Medidas Sanitarias por la pandemia Covid-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Sentencia. El ocho de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/074/2022, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

(...) Primero. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el Cuarto Regidor y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; por los razonamientos expuestos en el considerando IV (cuarto) del presente fallo.

Segundo. Se acredita la violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de las y los promoventes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, del presente Juicio Ciudadano, por las razones expuestas en la consideración **Novena** de esta sentencia.

Tercero. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, a dar cumplimiento a los efectos

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/074/2022

COPIA AUTORIZADA

señalados en la consideración **Décima** de este fallo, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en el mismo.

Cuarto. Se vincula al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para los efectos legales precisados en la consideración **Décima** de esta sentencia, y bajo el apercibimiento decretado en el mismo (...)"

3. Notificación de la sentencia. El nueve de marzo, se le notificó la resolución señalada en el punto que antecede, a la autoridad responsable, y a la parte actora³.

4. Impugnación de la resolución. El quince de marzo, las y los justiciables [REDACTED]

[REDACTED]

regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, respectivamente, impugnaron la sentencia de ocho de marzo, que emitió el Pleno de este Tribunal Electoral, en consecuencia se remitió dicho recurso ante la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Sentencia federal. El doce de abril, el Órgano Jurisdiccional citado en el párrafo anterior, emitió sentencia en el expediente SX-JE-54/2023, determinando confirmar el fallo impugnado.

6. Firmeza de la sentencia. El tres de mayo, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, declaró que la resolución de doce de abril, que emitió el Tribunal de Justicia Federal; así como también el fallo de ocho de marzo, que dictó este Órgano Electoral, habían quedado firmes.

7. Acuerdo de cumplimiento. En acuerdo de quince de marzo del actual, se tuvo por recibido el escrito, signado por la parte actora, en

³ Visible a fojas 438 a la 448, del expediente TEECH/JDC/074/2022.

relación al cumplimiento dado, a los efectos que se establecieron en la consideración Décima, inciso b) de la sentencia de ocho de marzo del actual; en consecuencia, el Magistrado Presidente determino que las y los justiciables dieron cumplimiento a dicha resolución.

8. Informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia, y vista a la parte actora. En proveído de treinta y uno de marzo del año en curso, se tuvo por recibido los informes remitidos por la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en relación al cumplimiento dado por dicha autoridad a la sentencia de ocho de marzo; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

9. Desahogo de la vista a la parte actora. El doce abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido la respuesta de la parte actora; en relación a la vista que se determinó en el punto que antecede.

10. Turno a ponencia. El quince de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó turnar los autos del referido expediente a la **Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.**

La remisión del referido expediente, se cumplimentó mediante oficio **TEECH/SG/186/2023**, suscrito por la Secretaria General y, recibido en la ponencia el nueve de mayo.

11. Acuerdo de radicación del citado Juicio Ciudadano. El nueve de mayo, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo.

12. Acuerdo de recepción de ocurso de la parte actora y requerimiento a la autoridad. El dieciséis de mayo, la Magistrada



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/074/2022

Instructora tuvo por recibido el recurso, signado por las y los justiciables, mediante el cual realizaron diversas manifestaciones, al respecto, acordó que dicho pronunciamiento se realizara al momento de dictar resolución.

De igual forma, ordenó requerir a la autoridad responsable Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para que informara a este Tribunal el número de sesiones ordinarias y extraordinarias efectuadas después de que se le notificó la sentencia de ocho de marzo del actual, asimismo, exhibiera la documentación que acreditara su emplazamiento, de conformidad a lo que se estableció en la consideración Décima, inciso a) de los efectos del citado fallo.

13. Acuerdo relativo al escrito presentado por la parte actora. El veintitrés de mayo, se tuvo por recibido el recurso, suscrito por las y los actores, mediante el cual refirieron diversas alegaciones respecto al cumplimiento que está realizando la parte demandada a la multicitada sentencia; al respecto se acordó que dicho pronunciamiento se efectuara al momento de dictar la resolución que en derecho corresponda.

14. Incumplimiento de requerimiento de la autoridad responsable. El veintiséis de mayo, se hizo constar que feneció el término concedido a la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, respecto al requerimiento ordenado en el punto que antecede, sin que se recibiera algún documento relacionado con lo anterior; por consiguiente se tuvo por precluido su derecho para exhibir la documentación solicitada.

15.- Elaborar el proyecto de acuerdo. El diecinueve de junio, la Magistrada Instructora ordenó pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de ocho de marzo del año en curso.

C o n s i d e r a c i o n e s .

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, 7, 10, numeral 1. Fracción IV, 11, 14, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/074/2022

COPIA AUTORIZADA

Esto con fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en las tesis LIV/2002 de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER⁴”**, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano Jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/074/2022**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del numeral 6, fracción VII, de la Constitución Local.

Por lo que, lo relacionado con el cumplimiento de la resolución pronunciada en el presente juicio, corresponde conocerlo a este Tribunal Electoral, conforme a las facultades constitucionales y legales, asimismo con fundamento en la **jurisprudencia 24/2001**,

⁴ Visible en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpobusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias,páginaoficialdelTribunaldelPoderJudicialde laFederación>.

que lleva por título “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”⁵

Segunda. Procedencia.

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Tercera. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado

⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

CÓPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/074/2022

de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁶



⁶ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

De tal manera, que el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materialice lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, la **Presidenta Municipal**, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia de **ocho de marzo de dos mil veintitrés**.

Lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la resolución de ocho de marzo del año en curso, en la consideración **Décima**, donde se estableció lo siguiente:

“...a) Se ordena a la Presidenta Municipal que, a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, instruya al Secretario Municipal a efecto de que haga del conocimiento con la debida anticipación a las y los justiciables


 en su calidad de regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, respectivamente, de la fecha y hora de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias con la periodicidad y regularidad que se estime necesarias para quienes participan en ella, proporcionándoles los puntos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/074/2022

COPIA AUTORIZADA

del orden del día que serán desahogadas, los cuales deberán de ser notificados, de manera personal bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, y de los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Asegurándose de documentar cada una de las notificaciones con los medios que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó a las y los enjuiciantes por los medios legales a su alcance, en el entendido que dichas notificaciones tendrán que realizarse además en los estrados del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

b) Se le requiere a las y los actores [REDACTED]

[REDACTED]

regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, respectivamente, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, entreguen por escrito a la Presidenta Municipal domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificados legalmente de las sesiones de cabildo; apercibidos que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se les realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

c) La Presidenta Municipal, deberá girar instrucciones al área que corresponda, para efectos de dar a conocer la respuesta a las y los demandantes, respecto a la atención y cumplimiento que solicitaron respecto al Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 41, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, exhortándolos a que en las subsecuentes, deberán dar contestación a la brevedad posible, tomando en cuenta que las referida petición que solicitan están relacionadas con el encargo que desempeñan, ello con el fin de evitar obstrucción a su encomienda, así como el con el fin de protegerles su derecho político electoral; debiendo sobre todo recabar los justificantes de recibo y entrega de información.

d) La Presidenta Municipal, deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de las y los justiciables.

e) Se vincula al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 31/2002, bajo el rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, que si bien no fue llamada a juicio como autoridad responsable, no obstante, la misma se equipara como tal, dado que también dentro diversas funciones como Secretario Municipal, tiene entre ellas, la atribución y obligación de comunicar por escrito y con la debida anticipación a los municipales las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento en cuestión; lo anterior, para que actúe en consecuencia de lo resuelto en la presente ejecutoria...." (Sic).

En consecuencia, se procede a analizar las pruebas que aportaron las partes interesadas, a efecto de contrastarlas con todos y cada uno de los puntos de los efectos de la **Consideración Décima**, de la referida resolución, como en seguida se detalla:

En cuanto a los efectos del inciso a) de la consideración **décima**; señala que las autoridades responsables deben notificar de manera personal con la debida anticipación a la enjuiciante, la fecha y hora de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en lugar destinado para ello.

En acatamiento a lo anterior, la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, exhibió dos oficios sin números, los cuales en la parte que interesa señalaron lo siguiente:

“...Que estando dentro del plazo legal concedido para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el ocho del mes y año en curso, en el expediente al rubro señalado, concretamente lo ordenado en el inciso g), de la consideración **décima**, respecto a que la suscrita como autoridad responsable deberá girar instrucciones al área que comprenda, para efectos de dar a conocer la respuesta a las y los demandantes, respecto a la atención y cumplimiento que solicitaron respecto al Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 41 de catorce de noviembre de dos mil veintidós... debiendo sobre todo recabar los justificantes de recibo y entrega de información; se realizó la entrega de los oficios con el que se da atención solicitado por los Regidores y Regidoras demandantes.

No obstante, el Regidor [REDACTED] se niega a recibir el oficio en cuestión a pesar de haber sido informado de que se trata del cumplimiento a la sentencia del juicio que él promovió en su momento, tal como se demuestra con el original de la razón de imposibilidad de entrega del oficio, así como el oficio con los que se atiende la petición realizada mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 41, de catorce de noviembre de dos mil veintidós; motivo por el que se solicita respetuosamente a esa autoridad, que sea el salvoconducto para que se haga entrega del referido oficio y con ello pueda ejecutarse plenamente lo mandatado mediante sentencia de ocho de marzo de dos mil veintidós.

Para demostrar lo anterior, remito original de la razón de imposibilidad de entrega del oficio, así como copia certificada del oficio que firmaron de recibido las CC. Regidoras Profa. [REDACTED]



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/074/2022

[REDACTED]

[REDACTED] con los que se atiende la petición realizada mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Numero 41, de catorce de noviembre de dos mil veintidós...". (Sic)

"...Que estando dentro del plazo legal concedido para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el ocho del mes/y año en curso, en el expediente al rubro área que comprenda, para efectos de dar a conocer la respuesta a las y los demandantes, respecto a la atención y cumplimiento que solicitaron respecto al Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 41, de catorce de noviembre de dos mil veintidós..., debiendo sobre todo recabar los justificantes de recibo y entrega de información; se realizó la entrega de los oficios con el que se da atención a lo solicitado por los Regidores y Regidoras demandantes.

Remito copia certificada del oficio que firmaron de recibido las CC. Regidores [REDACTED]

[REDACTED]

los que se atiende la petición realizada mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Numero 41, de catorce de noviembre de dos mil veintidós..." (Sic), adjuntado a dichos oficios diversos documentos.

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; a través de las cuales a consideración de la parte demandada dió cumplimiento a los efectos en estudio.

En consideración a las respuestas antes indicadas, mediante auto de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a la autoridad responsable, exhibiera la documentación que justificara el cumplimiento dado al efecto antes señalado; circunstancia anterior que no dió cumplimiento; en consecuencia, a través de proveído de veintiséis de la misma data, se tuvo por precluido su derecho para que exhibiera la documentación solicitada.

Bajo esas premisas, y al ser examinadas las pruebas citadas en líneas que anteceden, se advierte que, la autoridad responsable no acreditó con documento idóneo que atendió y dió cumplimiento a lo que se ordenó en el inciso a) de los efectos del mencionado fallo:

Aunado a lo anterior, la autoridad vinculada, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, tampoco exhibió los originales o copias debidamente certificadas de los acuses de las convocatorias a sesiones de cabildo y de las Actas de Cabildo que al efecto haya celebrado ese Ayuntamiento, después de que se le notificó la sentencia de ocho de marzo del actual; de conformidad al efecto del inciso e) del multicitado fallo, misma que ordenó, en la parte que importa lo siguiente:

“...Se vincula al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 31/2002, bajo el rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, que si bien no fue llamada a juicio como autoridad responsable, no obstante, la misma se equipara como tal, dado que también dentro diversas funciones como Secretario Municipal, tiene entre ellas, la atribución y obligación de comunicar por escrito y con la debida anticipación a los municipales las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento en cuestión; lo anterior, para que actúe en consecuencia de lo resuelto en la presente ejecutoria...” (Sic).

Bajo ese orden de ideas, y como se razonó, no obstante que se le requirió a la Presidenta Municipal informara el número de sesiones ordinarias y extraordinarias, que se han llevado a cabo a partir de que se le notificó la resolución de ocho de marzo del actual y las notificaciones correspondientes, asimismo, exhibiera la documentación que acreditara lo anterior; hizo caso omiso, demostrando con ello su falta de interés de no dar cumplimiento a lo mandado por este Tribunal, por tanto, es evidente que la responsable y la vinculada **incumplieron con los efectos** que se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/074/2022

establecieron en la consideración Décima, de los incisos **a) y e)** de la sentencia de mérito; pues se reitera, en autos no obra ningún documento que justifique que se efectuaron sesiones de cabildo y que hayan sido notificadas.

Respecto a los efectos del inciso **b)** de la consideración **décima**; se señaló que las y los demandantes dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de que se le notificó la resolución de ocho de marzo de dos mil veintitrés, **entregarán por escrito a la autoridad responsable, domicilio cierto y conocido dentro del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; a efecto de ser notificados legalmente de las sesiones de cabildo.**

Para justificar lo anterior, las y los justiciables presentaron ante este Órgano Jurisdiccional Electoral, **curso de quince de marzo de dos mil veintitrés⁷**, recibido en la misma fecha, anexando a dicho documento, acuse original del oficio sin número, de **trece de marzo del año en curso⁸**, signado por [REDACTED]

[REDACTED]
Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Regidora Plurinominal y Regidora Plurinominal, todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, dirigido a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento; los cuales en la parte que interesa señalaron lo siguiente:

“Se remite original de ACUSE DE RECIBIDO de oficio de fecha lunes 13 de marzo de 2023 mediante el cual se hace da cumplimiento al inciso B) de la Consideración décima de la Sentencia de fecha 08 de marzo de 2023 del expediente **TEECH/JDC/074/2022...**” (Sic).

⁷ Visible a foja 458, del expediente TEECH/JDC/074/2022.

⁸ Ver a foja 459 a 460, del presente sumario.

“...Los que suscriben, [REDACTED] Primera Regidora

[REDACTED]
integrantes del H. Ayuntamiento de Reforma, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para dar cumplimiento al CONSIDERANDO DÉCIMO inciso b) de la Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/074/2022, comparecemos ante usted para señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones:

| NOMBRE | DOMICILIO |
|------------|--|
| [REDACTED] | CALLE EFRAÍN ARANDA OSORIO 26, COL. EL CARMEN, REFORMA CHIAPAS. C.P. 29507 |
| [REDACTED] | CALLE AGUASCALIENTES NÚMERO 5, ESQUINA JALISCO, COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEIS, CÓDIGO POSTAL 29500, REFORMA CHIAPAS. |
| [REDACTED] | CALLE JUSPI MZ 01, LT 01, COL. UNE NUEVA CREACION, C.P. 29500 REFORMA, CHIAPAS. |
| [REDACTED] | CALLE DR. MANUEL VELAZCO SUJAREZ NO. 12, COL. FRANCISCO VILLA C.P. 29500, REFORMA, CHIAPAS. |
| [REDACTED] | CALLE TULIPANES MZ 10 LT 91 ESQ. CALLE 2 CACTACEAS COL. JUAN SABINES GUTIERREZ, C.P. 29500, REFORMA, CHIAPAS. |

...” (Sic).

Probanzas antes citadas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 37, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; las cuales resultan idóneas para tener acreditado que las y los demandantes, dieron cumplimiento a los efectos que se establecieron en la consideración Décima, inciso b) de la multicitada resolución; por lo que se tiene por colmado lo ordenado por este Tribunal.

En cuanto a los efectos del inciso c) de la consideración décima; se estableció que la Presidenta Municipal, “...deberá girar instrucciones al área que corresponda, para efectos de dar a conocer la respuesta a los y los demandantes, respecto a la atención y cumplimiento que solicitaron respecto al Acta de Sesión



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/074/2022

Extraordinaria de Cabildo Número 41, de catorce de noviembre de dos mil veintidós..." (Sic).

Aspecto que se encuentra cumplido, con base a lo siguiente:

La responsable presentó oficio sin número⁹, de veintiocho de marzo del actual, a través del cual expresó en la parte que importa lo siguiente:

"...Que estando dentro del plazo legal concedido para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el ocho del mes y año en curso, en el expediente al rubro señalado, concretamente lo ordenado en el inciso pi de la consideración décima. Respecto a que la suscrita como autoridad responsable deberá girar instrucciones al área que comprenda, **para efectos de dar a conocer la respuesta a las y los demandantes, respecto a la atención y cumplimiento que solicitaron respecto al Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 41 de catorce de noviembre de dos mil veintidós, debiendo sobre todo recabar los justificantes de recibo y entrega de información; se realizó la entrega de los oficios con el que se da atención solicitado por los Regidores y Regidoras demandantes.**

No obstante, el Regidor [REDACTED] se niega a recibir el oficio en cuestión a pesar de haber sido informado de que se trata del cumplimiento a la sentencia del juicio que él promovió en su momento tal como se demuestra con el original de la razón de imposibilidad de entrega del oficio, así como el oficio con los que se atiende a petición realizada mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 41, de catorce de noviembre de dos mil veintidós; motivo por el que se solicita respetuosamente a esa autoridad, que sea el salvoconducto para que se haga entrega del referido oficio y con ello pueda ejecutarse plenamente lo mandado mediante sentencia de ocho de marzo de dos mil veintidós.

Para demostrar lo anterior, remito original de la razón de imposibilidad de entrega del oficio, así como copia certificada del oficio que firmaron de recibido las CC. Regidoras Profa. [REDACTED] Primera Regidora,

[REDACTED] Regidora Plurinominal con los que se atiende la petición realizada mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Numero 41, de catorce de noviembre de dos mil veintidós..." (Sic); lo marcado en negritas nuestro.

Adjuntando al mencionado informe, copia certificada del oficio **MRCMS/0036/2023**¹⁰, de veinticuatro de marzo del actual, signado

⁹ Ver a foja 464 a la 467, del expediente TEECH/JDC/074/2022.

por la Presidenta del citado Ayuntamiento; en la parte que atañe citó siguiente:

"...Estimados regidores, en atención a su oficio, sin número, fechado el 04 de enero de la presente anualidad, mediante el cual solicitan a la suscrita que para dar cumplimiento a las disposiciones de la cuenta pública mensual, contenidas en los artículos 12 BIS, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto público Municipal, los convoque a Sesión de Cabildo y les remita a la brevedad posible los "Proyectos de Cuenta Pública Municipal de los meses de octubre y noviembre del año 2022", adjuntando la documentación necesaria y soporte que permita el estudio y análisis de la información, para que estén en condiciones de emitir un voto razonado en la sesión correspondiente, al respecto me permito manifestarles lo siguiente:

Que esta presidencia girará las instrucciones pertinentes para convocar a sesión ordinaria, para efectos de analizar y discutir los proyectos de cuenta pública de los ejercicios pendientes; asimismo, que se les hará llegar la información solicitada, para que en ejercicio del derecho de desempeñar el cargo que les fue conferido mediante el voto ciudadano, puedan emitir el voto razonado que estimen pertinente. No obstante, los exhorto para que una vez que se proceda a notificarles la convocatoria de la sesión en cuestión, permitan que los funcionarios comisionados para ese efecto, practicar las diligencias de notificación de las citadas convocatorias, es decir que éstas sean recibidas con las formalidades que marca la ley, para efectos de garantizar plenamente su derecho de participación política, esto es, que atiendan la diligencia con los funcionarios del ayuntamiento y éstas sean firmadas de recibidas, ya que en la última convocatoria a sesión, no permitieron que las personas comisionadas realizar la encomienda de notificarles las convocatorias correspondiente, motivo por el cual no fue posible llevar a cabo la sesión respectiva.

Finalmente, respecto a que en el portal de la Auditoría Superior del Estado, la cuenta pública del mes de octubre de nuestro municipio tiene un indicador de retraso de 30 días en su presentación, debe decirse que no ha existido omisión de convocar ese honorable cabildo a las sesiones en que debió atenderse dicha cuestión, pues ningún momento esta presidencia ha dejado de convocarlos para dicho efecto, por el contrario, ha existido evasivas de una porción del cabildo para poder notificar las convocatorias respectivas, por lo que reitero y nuevamente les exhorto que, para las subsecuentes notificaciones de las convocatorias a sesión de cabildo, permitan al personal adscrito de este ayuntamiento realizar las diligencias de notificación respectivas..." (Sic).

¹⁰ Visible a fojas 466 y 467, del expediente TEECH/JDC/074/2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/074/2022

De igual forma, presentó oficio sin número¹¹, de veintiocho de marzo del año en curso, suscrito por la responsable; a través del cual comunicó a este Tribunal en la parte que importa lo siguiente:

"...Que estando dentro del plazo legal concedido para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el ocho del mes y año en curso, en el expediente al rubro señalado concretamente lo ordenado en el inciso c). De la consideración décima, respecto a que la suscrita como autoridad responsable debe girar instrucciones al área que comprenda, para efectos de dar a conocer la respuesta a las y los demandantes, respecto a la atención y cumplimiento que solicitaron respecto al Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 41, de catorce de noviembre de dos mil veintidós..., debiendo sobre todo recabar los justificantes de recibo y entrega de información; se realizó la entrega de los oficios con el que se da atención a lo solicitado por los Regidores y Regidoras demandantes.

Remito copia certificada del oficio que firmaron de recibido las CC. Regidores Profa. [REDACTED] Primera Regidora, C. [REDACTED]

[REDACTED]

los que se atiende la petición realizada mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 41, de catorce de noviembre de dos mil veintidós..."

Anexando al referido informe, copia certificada del oficio sin número, de treinta de marzo del actual¹², signado por la Presidenta Municipal, Chiapas; en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"...EN ATENCIÓN A SU ESCRITO FECHADO EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE TRASCURRE Y RECIBIDO EL VEINTIDÓS DEL MISMO MES Y AÑO, ME PERMITO COMUNICAR LO SIGUIENTE:

QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 47, 48 Y 49 DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, NO ES POSIBLE ATENDER EN PETICIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SOLICITAN EN EL DOCUMENTO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ELLO, EN VIRTUD A QUE TALES DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN COMO SUPUESTO MEDULAR QUE LAS CONVOCATORIAS A SESIONES DE CABILDO CORREN A CARGO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL ASIMISMO, SE PRESCRIBE QUE EL CABILDO PUEDE SESIONAR SIN LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA, NO OBSTANTE, ESTE ÚLTIMO SUPUESTO SEÑALA COMO CONDICIÓN INDISPENSABLE, QUE OCURRAN LAS HIPÓTESIS SIGUIENTES:

"1. QUE EL PRESIDENTE DE NIEGA A CONVOCAR A SESIÓN; 2. QUE EL PRESIDENTE ESTE IMPOSIBILITADO PARA CONVOCAR A SESIÓN Y; 3. QUE NO SE HUBIERAN CELEBRADO TRES SESIONES CONSECUTIVAS"

¹¹ Visible a foja 468 a la 469, del presente sumario.

¹² Visible a foja 470, del expediente TEECH/JDC/074/2022.

SUPUESTOS JURÍDICOS QUE NO SE SURTEN EN EL CASO PARTICULAR, PUES EN NINGÚN MOMENTO LA SUSCRITA SE HA NEGADO A CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO, ADEMÁS DE QUE NO EXISTE MOTIVO QUE ME UBIQUE EN ALGÚN SUPUESTO DE IMPEDIMENTO O IMPOSIBILIDAD PARA HACERLO, Y MENOS AÚN, QUE NO SE HAYAN CELEBRADO TRES SESIONES CONSECUTIVAS, MOTIVO POR EL CUAL RESULTA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD PLANTEADA.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, DEBE DESTACARSE PARA REITERAR LO IMPROCEDENTE DE SU PETICIÓN, QUE DE ACUERDO AL NÚMERO DE ACTAS REGISTRADAS EN EL LIBRO Y DE LAS QUE SE TIENE RESGUARDO EN LA SECRETARÍA DE ESTE AYUNTAMIENTO, NO EXISTE EL ACTA DE SESIÓN NÚMERO 40, TODA VEZ QUE EL CONSECUTIVO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, HASTA LA PRESENTE FECHA, SE ENCUENTRA EN EL NÚMERO 0039 CON FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022, QUE CORRESPONDE A LA ÚLTIMA SESIÓN DE CABILDO LLEVADA A CABO POR LOS INTEGRANTES DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, POR LO QUE RESULTA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVAMENTE IMPOSIBLE CONVALIDAR EL ACTO QUE SOLICITAN..." (Sic), lo marcado en negritas es nuestro.

Documentales antes mencionadas, que se ordenó dar vista a las y los actores, mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés¹³; en cumplimiento a ello, presentaron ocurso de diez de marzo del presente año, en la parte que interesa citó siguiente:

"...PRIMERO.- Respecto la primera consideración vertida por la Presidenta Municipal, en el que refiere dar contestación al oficio de fecha 17 de noviembre del año en curso mediante el cual le solicitamos consignar en el libro especial de actas, el acta de sesión extraordinaria 041, resulta necesario hacer las siguientes manifestaciones:

Que mediante el oficio antes referido, no se solicita el visto bueno de la Presidenta Municipal para proceder a la inscripción del acta en cuestión al libro especial de actas, toda vez que el acta de sesión extraordinaria 041 es válida conforme a derecho al ser un acuerdo alcanzado y tomado por mayoría del cabildo en la sesión de fecha 14 de noviembre del 2022, misma que se desarrolló desde la etapa previa a la celebración de la Asamblea

Deliberativa que consiste en la emisión y notificación de la Convocatoria y Orden del día de conformidad con los requisitos legales señalados en el artículo 47 y 49 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal y 111 de la Ley de Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas.

¹³ Visible a foja a 473 a la 474, del expediente TEECH/JDC/074/2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/074/2022

A efectos de dar certeza jurídica a este Tribunal, adjuntamos copia simple de la documentación correspondiente de la diligencia de notificación consistente en: Convocatoria con orden del día, citatorio y razonamiento de hecho de notificación por instructivo. Hacemos la aclaración pertinente que los originales de estos documentos obran en los archivos del IEPC para la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador.

Es importante señalar que la Sesión de Cabildo Ordinaria inmediata anterior a la de fecha 14 de noviembre del año 2022 tuvo lugar el día 28 de Octubre de 2022. Quedando de manifiesto la negativa por omisión de usted, C. Presidenta Municipal de Convocar a Sesión Ordinaria de Cabildo desde el 28 de octubre hasta el 14 de noviembre, por lo que se actualiza el supuesto jurídico previsto en el numeral 49 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal facultando a los munícipes a convocar a sesión.

Lamentamos la negativa de la Presidenta Municipal de acatar los acuerdos tomados por la mayoría del cabildo, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, que señala como obligación de la autoridad responsable, ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento.

Mediante oficio de fecha 31 de marzo del año en curso, se le hizo de conocimiento a la Presidenta Municipal los argumentos fundados y motivados a efectos de que se eliminen las barreras y obstáculos en el desempeño no solamente de los Regidores, sino de los Acuerdos del Cabildo y proceda a inscribir el acta de sesión extraordinaria de cabildo 041 en libro de actas y ejecute los acuerdos alcanzados. Adjuntamos al presente escrito, original del Acuse de Recibo del oficio referido.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la contestación de la Presidenta Municipal, y a pesar de que fue notificada conforme a derecho para asistir a la sesión extraordinaria de Cabildo 041, falazmente alude que la convocatoria a la sesión extraordinaria en cuestión no se encuentra fundamentada en el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, y especifica que es un derecho político electoral de la Presidenta Municipal convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias.

Sin embargo, queda de manifiesto que independientemente de haber sido convocada a sesión mediante las formalidades requeridas, la Presidenta Municipal mediante el oficio de fecha 17 de noviembre del año anterior, materia del presente escrito, se dio por notificada del contenido y alcance

del Acta de la Sesión Extraordinaria no. 41, por lo que de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, tuvo un plazo de 4 días para presentar el recurso jurídico correspondiente a efectos de decretar la nulidad del Acta de Sesión Extraordinaria No. 41; toda vez que la Presidenta Municipal fue omisa en promover los medios jurídicos necesarios, se tiene por consentido el acto relativo a los Acuerdos alcanzados mediante el acta de sesión extraordinaria 041.

Por lo anterior, en el momento procesal oportuno, solicitamos a este tribunal electoral, que e caso de persistir la negativa de la autoridad responsable de inscribir del Acta de sesión extraordinaria 041 en el libro especial de actas, y ejecutar cada uno de unos de los acuerdos tomados por mayoría del Cabildo, se de vista de inmediato al Congreso del Estado para Proceder conforme a derechos en términos del artículo 224 fracción VI de la litada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal que establece como causal de suspensión definitiva fallar reiteradamente al cumplimiento de sus obligaciones.

SEGUNDO.- Respecto de la afirmación realizada por la presidenta municipal de la negativa del Regidor Pedro Arzat Herrera de recibir el oficio materia del presente escrito, queda de manifestó una vez más la presidenta municipal miente y desvirtúa los hechos, toda vez que come se desprende del **Acuse de Recibo del Oficio de fecha 24 de marzo de 2023, se observa la firma autógrafa del Regidor Pedro Arzat Herrera, que recibió de conformidad con fecha 30 de marzo del 2023 a las 20 horas con 15 minutos, el oficio mediante el cual se da respuesta a la solicitud realizada el 17 de noviembre del año 2022 con relación al acta de sesión extraordinaria de cabildo 041.**

TERCERO.- No obstante, y para salvaguardar nuestros derechos políticos electorales así como las garantías de legalidad y debido proceso, y toda vez que se encuentra pendiente la substanciación del medio de impugnación del expediente TEECH/JDC/074/2022, y que este Tribunal admitió a trámite el escrito mediante el cual la autoridad responsable solicita que se declare cumplida la sentencia del expediente referido, informamos a este órgano garante las siguientes acciones que revictimizan a los que suscriben, realizadas por la Presidente Municipal:

1. **Que entre el 27 y 28 de marzo del año en curso, recibimos oficio Con Folio MRC/SM/0936 con fecha 24 de marzo, mediante el cual, a decir de la presidenta municipal, da respuesta al oficio de fecha 04 de Enero del año en curso donde le solicitamos convocar a sesión a efectos de aprobar**



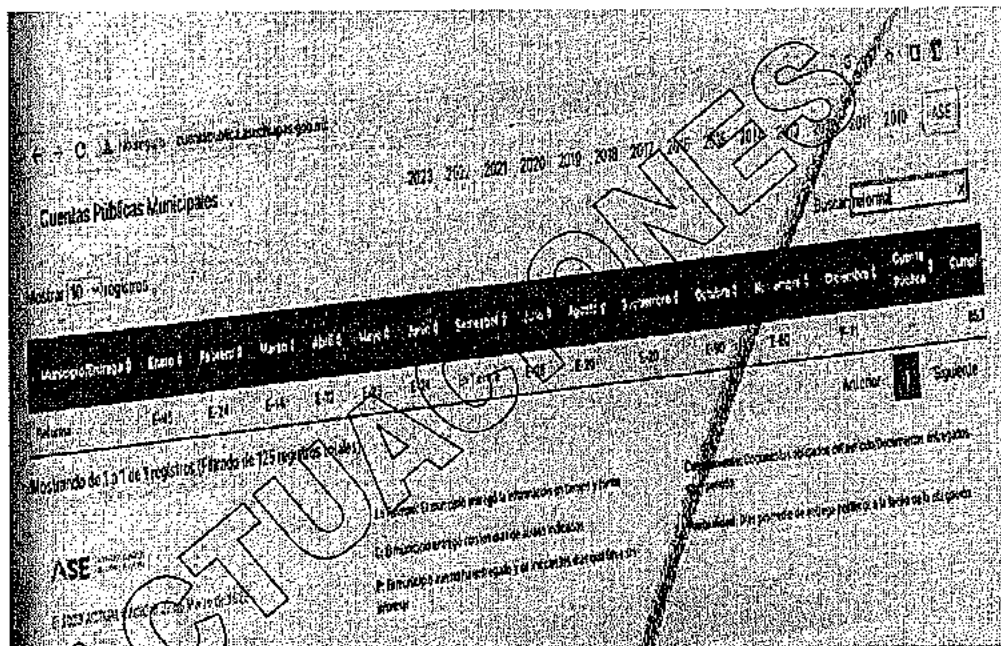
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/074/2022

COPA AUTORIZADA

las cuentas públicas municipales correspondientes a los meses de octubre y noviembre¹⁴.

En el escrito señalado la Presidenta Municipal se compromete a convocar a sesión para efectos de analizar las cuentas públicas pendientes (entiéndase la aprobación de la cuenta pública del mes de octubre, y noviembre, diciembre y enero). Sin embargo, de conformidad con la Información obtenida del Portal de la Auditoría Superior del Estado se tiene que las cuentas públicas relativas al mes de octubre y noviembre ya fueron Presentadas, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



En consecuencia, volvemos a evidenciar la falta de voluntad política de la autoridad responsable de conducirse bajo los principios de veracidad y con estricto apego a la ley.

Estas regidurías desconocen cuál fue el proceso para el análisis y discusión de las cuentas públicas del mes de octubre y noviembre, porque ningún momento se nos notificó la convocatoria para llevar a cabo la sesión ordinaria o extraordinaria para aprobación de ambas cuentas públicas.

Si tuviera voluntad de cesar las acciones de violencia política en contra de los que suscribimos, en el oficio mediante el cual da respuesta a la solicitud realizada se debió incluir un informe pomenorizado del desarrollo de las sesiones así como los argumentos del por qué no fuimos convocados.

En el mismo oficio, la Presidenta Municipal sin evidencias ni material probatorio que debió aportar en el momento procesal oportuno, nos revictimiza y culpa a los que suscriben de que las sesiones de cabildo no se han celebrado derivado de la negativa de recibir las convocatorias y el

¹⁴ Lo marco con negritas es nuestro.

orden día. Esto constituye un argumento falaz con dolo y mala fe, toda vez que ha quedado probado ante este tribunal la omisión de la autoridad responsable de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

Por lo anterior, mediante oficio de fecha 28 de marzo de 2023 suscritos por los promoventes, de la manera más respetuosa pusimos de manifiesto la negativa de la autoridad responsable de conducirse conforme los principios de veracidad y objetividad, y en el ejercicio del derecho de transparencia y acceso a la información pública, así como del derecho de petición y de conformidad con las facultades inherentes al cargo de regidores, mediante oficio de misma fecha, le solicitamos que tenga a bien remitir a estas regidurías un informe pormenorizado de las razones por las cuales no fuimos convocados para el análisis, discusión y aprobación de las cuentas públicas del mes de octubre y noviembre del año 2022 y toda vez que los suscritos tienen conocimiento que desde el 11 de enero del año en curso, los CC. Hugo Martínez Moreno y Jorge Alfredo Espinosa González, asumieron el cargo de Director de Obras Públicas y Tesorero Municipal respectivamente también solicitamos en el mismo escrito una relatoría de hechos de cómo se desarrolló el proceso deliberativo para la toma de decisiones que involucran la remoción y el nombramiento de los titulares de Obras Públicas y Tesorería.

CUARTO.- Por último, hacemos la aclaración que es falso que el Regidor Rosendo Arzat Herrera se negó a recibir la notificación del oficio con folio MRC/SM/0936 con fecha 24 de marzo, sucediendo los hechos de la siguiente manera:

PRIMERO.- Que el día 27 de marzo del año en curso, se apersonó en el domicilio del regidor en horarios no laborales la Lic. Susana Santiago Balcázar a efectos de informar sobre el contenido del oficio MRC/SM/0936, no obstante, se le solicitó de la manera más respetuosa, realizar el proceso de notificación de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Servicio Civil para el Estado y los Municipio de Chiapas, y toda vez que no es un asunto urgente, se realizara en un horario hábil.

SEGUNDO.- Aproximadamente a las 9 p.m. del mismo día, la Lic. Susana Santiago Balcázar, se apersonó nuevamente en el domicilio en compañía del Lic. Jorge Sánchez Ascencio, sin embargo, en ese momento el regidor no estaba presente, por lo que la C. María Eulogia de Dios Alejandro, le hizo de conocimiento a ambos tal situación.

TERCERO.- Que el día 28 de marzo del año en curso, el Regidor [REDACTED] junto con las regidoras [REDACTED] Tercera Regidora Propietario, [REDACTED] Regidora Plurinominal y [REDACTED] Plurinominal, se apersonaron en las instalaciones de la Presidencia Municipal a efectos de notificarnos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/074/2022

COPA AUTORIZADA

personalmente del oficio en comento, sin embargo, el Secretario Municipal, indicó que no notificaría el oficio al Regidor [REDACTED] toda vez que éste se encontraba razonado derivado de la diligencia ilegal realizada el día anterior.

CUARTO.- Por lo anterior, el Regidor [REDACTED] solicitó al Secretario Municipal que expidiera copia simple del razonamiento, a lo cual indicó que no era posible porque tenía instrucciones suyas de no proporcionar la información, y acto seguido, procedió a cerrar las puertas de la Secretaría Municipal impidiendo con ello que continuará el diálogo.

Aclarado cómo sucedieron realmente los hechos, queda en evidencia que para efectos de razonar la diligencia de notificación debieron actualizarse los supuestos previstos en el artículo 111 de la Ley de Servicio Civil para el Estado y los municipios de Chiapas, y toda vez que el regidor no recibió personalmente ninguna notificación, ésta debió realizarse por instructivo, situación que no ocurrió por lo que no se actualiza la causal prevista para efectos de realizar el razonamiento respectivo. Agregando además que resulta nulo de pleno derecho la solicitud realizada a éste Tribunal Electoral de realizar la diligencia de notificación toda vez que no tiene competencia para éstos efectos.

Es importante señalar que mediante oficio de 28 de marzo del año en curso, el Regidor [REDACTED] hizo de conocimiento de éstos hechos a la presidenta municipal, solicitando una copia simple del "razonamiento legal realizado hasta el momento hizo caso omiso a la solicitud, manifestando una vez más, la poca voluntad política de poner un alto a la obstrucción al cargo y actos de violencia política..." (Sic). A dicho documento se adjuntaron diversos anexos.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, Incisos III, y IV, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; a través de las cuales la autoridad condenada dió cumplimiento a los efectos que se establecieron en la consideración Décima, inciso c) de la sentencia de ocho de marzo del presente año.

Lo anterior es así, porque del contenido de las mismas, se desprende que la responsable con los oficios de referencia, acreditó que les comunicó a las y los enjuiciantes, que de acuerdo al número

de actas registradas en libro y de las que se tiene resguardo en la Secretaría Municipal del citado Ayuntamiento, **no existe el Acta de Sesión número 40, en virtud que el consecutivo de Actas Sesiones Extraordinarias se encuentra hasta el número 39, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, razón anterior que imposibilitó a la responsable dar cumplimiento a la citada solicitud planteada por la parte actora; asimismo, demostró que notificó dichos oficios a las y los actores, conforme a los diversos oficios, de veinticuatro y treinta de marzo del actual, signados por la autoridad responsable, de donde se aprecia que las y los actores estamparon de su puño y letra sus firmas en los citados documentos.

Lo que se concatena, con lo afirmado por la parte actora en su escrito, de diez de marzo del actual, por el que dieron cumplimiento a la vista ordenada por este Tribunal; en la parte que importa expresaron lo siguiente:

“...PRIMERO.- Respecto a la primera consideración vertida por la Presidenta Municipal, en el que refiere dar contestación al oficio de fecha 17 de noviembre del año en curso mediante el cual le solicitamos consignar en el libro especial de actas, el acta de sesión extraordinaria 041, resulta necesario hacer las siguientes manifestaciones:

Que mediante el oficio antes referido, no se solicita el visto bueno de la Presidenta Municipal para proceder a la inscripción del acta en cuestión al libro especial de actas, toda vez que el acta de sesión extraordinaria 041 es válida conforme a derecho al ser un acuerdo alcanzado y tomado por mayoría del cabildo en la sesión de fecha 14 de noviembre del 2022, misma que se desarrolló desde la etapa previa a la celebración de la Asamblea...” (Sic).

“...SEGUNDO.- Respecto de la afirmación realizada por la presidenta municipal de la negativa del Regidor [REDACTED] de recibir el oficio materia del presente escrito, queda de manifestó una vez más la presidenta municipal miente y desvirtúa los hechos, toda vez que como se desprende del **Acuse de Recibo del Oficio de fecha 24 de marzo de 2023, se observa la firma autógrafa del Regidor Pedro Arzat Herrera, que recibió de conformidad con fecha 30 de marzo del 2023 a las 20 horas con 15 minutos, el oficio mediante el cual se da respuesta a la solicitud realizada el 17 de noviembre del año 2022**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/074/2022

COPA AUTORIZADA

con relación al acta de sesión extraordinaria de cabildo 041..." (Sic).
Lo marcado con negritas es nuestro.

Concluyendo, en primer lugar que, las y los justiciables manifestaron que la responsable, mediante los dos oficios sin números y anexos, ambos de veintiocho de marzo del actual, dió contestación a su escrito de petición de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, asimismo, refirieron que acusaron de recibido dichos documentos; y en segundo lugar, no se desprende del contenido del citado ocuro que, las y los actores hayan realizado algún pronunciamiento respecto a que no acusaron de recibido los multicitados oficios.

En ese mismo contexto, se precisa que la resolución de la que se verifica cumplimiento, únicamente ordenó que la responsable diera respuesta a la solicitud planteada por la parte actora a su ocuro de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós; lo anterior, no significaba que la autoridad responsable estuviera condicionada a responder de la forma y términos en que las y los actores plantearon su referido escrito de petición.

En ese orden de ideas, este Tribunal determina que quedó evidenciado que la responsable cumplió con los efectos que se establecieron en la consideración Décima, inciso c) del referido fallo.

En cuanto al inciso d) **de la consideración Décima de la multicitada sentencia**, el cual en lo particular estableció que la autoridad responsable debía de eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de las y los justiciables.

Del análisis a las constancias de autos, se desprende en primer término que la responsable no presentó ninguna prueba con la cual

justifique que está realizado o que efectuó alguna actividad, para dar cumplimiento al efecto antes mencionado.

Razonamiento anterior, que se concatena con los dos recursos, signado por la Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Regidora Plurinominal, y Regidora Plurinominal, respectivamente, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, recibidos por este Tribunal el dieciséis y diecinueve de mayo de dos mil veintitrés¹⁵, indistintamente.

El **primero** de ellos, en la parte que interesa cito lo siguiente:

“...**PRIMERO.**- Que el 11 de mayo, después de medio día, los suscritos, recibimos convocatoria para la sesión de cabildo núm. 045, 0045-A y 0045-B, que de la lectura del orden del día se advierte que se pretende el análisis y discusión del avance de la cuenta pública correspondiente al mes de diciembre de 2022 así como de la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio fiscal 2022 y de las modificaciones presupuestarias correspondientes al mes de diciembre de 2022. Citando a sesión al día siguiente a las 11:30 hrs.

No obstante, la Presidenta Municipal fue omisa en adjuntar la documentación soporte necesaria, para que estas regidurías analizaran la información estuviéramos en condiciones de emitir nuestro voto de manera razonada en la sesión correspondiente.

La omisión de adjuntar la información es una acción con dolo y mala fe, toda vez que en diversas ocasiones le hemos expresado la necesidad de contar con la información para poder estudiar el proyecto de las cuentas públicas y debatir para emitir un voto razonado; de hecho recibimos el oficio MRC/SM/0036/2023 de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual la Presidenta Municipal se compromete a sesionar para analizar y discutir las cuenta públicas, entre ellas, la de diciembre de 2022, y en el mismo escrito, se compromete a anexar a la convocatoria y al orden del día, la documentación soporte necesaria para que estas regidurías, estén en condiciones de analizar y debatir con la información certera, el destino de los recursos del municipio.

Sin embargo hizo caso omiso a la obligación que por virtud de mandato judicial tiene con estas regidurías, consistentes en adjuntar la documentación necesaria para estar en condiciones de debatir y emitir un voto informado y razonado...” (Sic).

El **segundo** documento antes citado, en la parte importa citó lo siguiente:

¹⁵ Ver a fojas 591 a la 603, del expediente de mérito.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/074/2022

COPIA AUTORIZADA

“...Por último, la Presidenta Municipal no ha realizado ninguna acción en concreto que permita probar que está eliminando las barreras que obstaculizan el ejercicio del cargo; por el contrario, ha continuado perpetuando las omisiones de notificar las convocatorias para asistir a las Sesiones de cabildo...” (Sic). Lo marcado con negritas es nuestro.

Documentales a las que se les otorgan valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral. A través de la cual las y los justiciables manifestaron que a su consideración la responsable incumplió con los efectos que se establecieron en la consideración Décima, del inciso d), de la referida sentencia.

Examinadas las constancias de autos, se desprende que la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, no acreditó con documento idóneo que eliminó cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de las y los actores, es decir, no realizó o efectuó alguna actividad, curso o taller, para efectos de sensibilizar a las y los integrantes de dicho Municipio, así como al personal que labora en él, para eliminar cualquier obstáculo o barrera que tenga por sustancia real frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de la parte actora.

Lo que se concatena, con los argumentos de la parte actora, quienes en similares condiciones refirieron que la autoridad responsable después de que se dictó la sentencia en estudio, ha efectuado y ejecutado en su contra diversos actos y hechos que no les permiten actualmente realizar el correcto ejercicio de su función pública como regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; por tanto, se concluye que la Presidenta del citado Ayuntamiento,

incumplió con los efectos que se establecieron en la consideración Décima, del inciso **d)** de la sentencia de mérito.

Por otra parte, cabe destacar que del contenido de los recursos antes mencionados, se advierte que las y los actores formularon **nuevas manifestaciones**, actos efectuados después del dictado de la sentencia de ocho de marzo del año en curso, en lo que importa refirieron lo siguiente:

"...**PRIMERO.** - Que el 11 de mayo, después de medio día, los suscritos, recibimos convocatoria para la sesión de cabildo núm. 045, 0045-A y 0045-B, que de la lectura del orden del día se advierte que se pretende el análisis y discusión del avance de la cuenta pública correspondiente al mes de diciembre de 2022 así como de la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio fiscal 2022 y de las modificaciones presupuestarias correspondientes al mes de diciembre de 2022. Citando a sesión al día siguiente a las 11:30 hrs.

No obstante, la Presidenta Municipal fue omisa en adjuntar la documentación soporte necesaria, para que estas regidurías analizaran la información y estuviéramos en condiciones de emitir nuestro voto de manera razonada en la sesión correspondiente.

La omisión de adjuntar la información es una acción con dolo y mala fe, toda vez que en diversas ocasiones le hemos expresado la necesidad de contar con la información para poder estudiar el proyecto de las cuentas públicas y debatir para emitir un voto razonado; de hecho recibimos el oficio MRC/SM/0036/2023 de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual la Presidenta Municipal se compromete a Sesionar para analizar y discutir las cuenta públicas, entre ellas, la de diciembre de 2022, y en el mismo escrito, se compromete a anexar a la convocatoria y al orden del día, la documentación soporte necesaria para que estas regidurías, estén en condiciones de analizar y debatir con la información certera, el destino de los recursos del municipio.

Sin embargo hizo caso omiso a la obligación que por virtud de mandato judicial tiene con estas regidurías, consistentes en adjuntar la documentación necesaria para estar en condiciones de debatir y emitir un voto informado y razonado.

SEGUNDO.- Aunado a lo anterior y por la complejidad de los temas que se someterán a debate, los suscritos consideramos la necesidad de tener por lo menos un plazo de 72 horas entre la diligencia de notificación de la convocatoria y orden del día para la sesión de cabildo y la celebración de la misma, lapso de tiempo que apenas permitiría estudiar de manera rápida, los asuntos que se discutirán en el Cabildo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/074/2022

COPIA AUTORIZADA

Hicimos de conocimiento de ambas situaciones a la Presidenta Municipal y además, le solicitamos que por la complejidad de los asuntos, éstos se discutieran en una sesión ordinaria de cabildo para dar oportunidad de incluir en el orden del día, asuntos generales.

La solicitud fue recibida en Presidencia Municipal. Adjuntamos a la presente, copia simple del Acuse de Recibo, sin embargo, la Presidenta Municipal ignoró nuestras peticiones y celebró la sesión de cabildo con los otros integrantes del cabildo. Es importante precisar que el Cabildo de Reforma sesionó con cinco integrantes, incluyendo a la Presidenta Municipal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal que dice:

Artículo 47. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de integrantes del Ayuntamiento, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, el Presidente tendrá voto de calidad.

De conformidad con el numeral citado, el cabildo deberá sesionar con la mitad de los integrantes, ósea cinco, más el presidente; dando un total de seis integrantes. Para alcanzar el quórum, en caso contrario a sesión no puede llevarse a cabo por falta de quórum, y violentando este precepto legal, la Presidenta Municipal llevó a cabo las sesiones extraordinarias previstas.

En este sentido, solicitamos a este Tribunal Electoral que agregue al expediente los recientes actos de obstrucción al ejercicio del cargo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Reforma y que dicte las medidas necesarias para que estemos en condiciones de ejercer nuestro cargo público así como las sanciones correspondientes, toda vez que continúan los actos de obstrucción al ejercicio del cargo de regidores consistentes en la omisión de entregar la información necesaria a las Regidurías para estar en condiciones de emitir un voto razonado... (Sic). Lo subrayado y marcado con negritas es nuestro.

"...Es tiempo de dejar de simulaciones y visibilizar los mecanismos de violencia consistentes en la omisión de convocar a sesiones al grupo de Regidores promoventes del presente juicio impidiendo con ello, el ejercicio de nuestras facultades en la conducción de los asuntos públicos políticos y administrativos del Ayuntamiento.

Es necesario cuestionar las coincidencias que las sesiones de cabildo sólo se celebran con los munícipes que han manifestado el apoyo incondicional a la Presidenta Municipal, incluso, desistiendo del presente juicio y que además, éstas sesiones no han contado con el quórum legal para poder desahogarse, toda vez que el artículo 47 de la Ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal establece que se necesita cuando menos la mitad de los integrantes del cabildo, y la Presidenta municipal es decir, un total de seis integrantes para formar el quórum válido; y se tiene conocimiento que en diversas ocasiones la Presidenta Municipal ha sesionado con cuatro integrantes.

SEGUNDO.- Que éstas regidurías solicitaron un informe pormenorizado de los motivos y las causales por las cuales se removieron del puesto a los titulares de la Tesorería y de la Dirección de Obras Públicas, al respecto, la Presidenta Municipal se limita a decir que por "pérdida de confianza" sin embargo, no especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan emitir un juicio respecto de la pérdida o no de la confianza.

Volvemos a insistir en la necesidad de dejar las simulaciones a un lado y evidenciar con las respuestas dadas por las presidenta municipal a los cuestionamiento realizados, la falta de voluntad política de proporcionar la información relativa a los asuntos internos, para estar en condiciones de ejercer el derecho a ser votado en la vertiente ejercicio efectivo del cargo público; la información dada es genérica, vaga e imprecisa, y sigue dejando en estado de desconocimiento de las causales a la mitad de las regidurías..." (Sic).

Sin embargo, dichas manifestaciones no podrían ser consideradas para cuestionar el cumplimiento de la resolución de ocho de marzo del actual, pues se tratan de actos y hechos novedosos que no tienen relación con los agravios que plantearon en su demanda primigenia.

Se precisa lo anterior, porque la revisión del cumplimiento de los efectos que se determinaron en la multicitada sentencia, se constriñen únicamente a contrastarlos con las pruebas que haya remitido la autoridad responsable para tal efecto; lo anterior de conformidad a los conceptos de agravios que se realizaron en la demanda inicial y su confrontación con el o los actos controvertidos, que fueron materia de análisis y pronunciamiento en la resolución de mérito y en su oportunidad fue confirmado por la Sala Xalapa, al resolver el expediente SX-JE-54/2023; de tal modo que, no pueden analizar argumentos recientes que no fueron planteados en la instancia respectiva.

Ello es así, porque es evidente que, lo que pretenden es perfeccionar los agravios que señalaron en su escrito inicial demanda, en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/074/2022

consecuencia se realice una nueva determinación con cuestiones que no fueron sometidas a conocimiento de las partes involucradas; sin embargo, en un juicio de ejecución de sentencia, como el que ahora se resuelve, no está permitida la posibilidad de introducir actos y hechos ajenos a la litis planteada en la instancia de la que emanó el acto o resolución reclamada; de ahí que, se reitera que se trata de alegaciones novedosas. **Sin embargo, quedan a salvo sus derechos de las y los justiciables para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.**

Finalmente, es importante destacar que la autoridad responsable presentó de forma extemporánea los oficios sin números de cinco y catorce de junio del presente año y anexos que lo acompañan¹⁶, a través de los cuales expresó en la parte que interesa lo siguiente:

"...en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Desarrollo constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública del Estado de Chiapas, solicito a esta autoridad jurisdiccional se revoque la dirección de correo electrónico autorizada para recibir y oír notificaciones y en su lugar se habilite el domicilio ubicado en 3a. Poniente sur 1560 barrio San Francisco, toda vez que la cuenta de correo electrónico se encuentra inhabilitada por cuestiones técnicas que no son superables con nuestra voluntad..."

"...en atención de la vista ordenada en proveído de fecha de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, del cual tuve conocimiento el día 05 de junio de 2023, al acudir directamente a ese órgano jurisdiccional para revisar el expediente en que se actúa, motivo por el cual solicité copia se me expidiera copia simple del mismo, la cual fue entregada el día 08 de junio del presente año, y en el que se me requería que "dentro del término de cinco días contados a partir de que surta efectos la legal notificación del presente proveniente, informe cuantas sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo de han efectuado después de que se le notifico la citada resolución; asimismo, exhiba la documentación acredite su notificación..." En ese sentido, y en atención al requerimiento efectuado me permito informar a esa autoridad jurisdiccional que desde el nueve de marzo y hasta la presente fecha, se han realizado las siguientes sesiones de cabildo: 1. Sesión ordinaria de cabildo número 0017 de fecha 20 de abril de 2023, 2. Sesión extraordinaria de cabildo número 0044 de fecha 18 de abril de 2023, 3. Sesión extraordinaria de cabildo número 0045 de fecha 12 de mayo de 2023, 4. Sesión extraordinaria de cabildo número 0045-A de fecha 12 de mayo 2023, 5. Sesión extraordinaria de cabildo número 0045-B de fecha 12 de mayo de 2023. Por lo anterior, me permito remitir a este órgano jurisdiccional las copias certificadas de las convocatorias efectuadas respecto a las sesiones de cabildo antes referidas, así como la convocatoria de la Sesión ordinaria de cabildo número 0018 próxima a celebrarse el 16 de junio de 2023

¹⁶ Visibles a partir de las fojas 624 a la 627, del Tomo I, del expediente TEECH/JDC/074/2023.

Ahora bien, en relación con las notificaciones de las convocatorias a sesiones de cabildo ordenadas por ese Tribunal, me permito mencionar que este ayuntamiento ha practicado las referidas notificaciones en los términos señalados, sin embargo los demandantes se oponen a ser debidamente notificados, y en ocasiones se niegan a recibir las notificaciones o anexos que se les proporciona, llegando incluso a levantar denuncias penales en contra de los notificadores, a decir de ellos porque al practicar las notificaciones cometen allanamiento de morada, como lo dejaron asentado en el expediente C.H. 0041-074-0816-2022, levantado ante la Unidad de Atención Temprana 01, de la Fiscalía General del Estado, como se demuestra con el oficio 00185/1746/2022, de fecha 17 de diciembre del 2022, el cual se adjunta al presente informe.

Motivo por el cual, respetuosamente solicito su intervención para exhortar a la parte actora para efectos de cumplir a cabalidad la resolución dictada por esa autoridad jurisdiccional y sea posible la práctica de las notificaciones ordenadas.

Asimismo me permito hacer entrega a ese Tribunal de los documentos soporte de la sesión relativa a la discusión y aprobación de la cuenta pública del ejercicio 2022, a la que se negaron asistir los regidores demandantes, para que éstos cuenten con la información necesaria respecto a ese tema, para que por su conducto se les pueda hacer entrega de dicha documentación a los funcionarios en comento, debido a su negativa de recibirlos; de igual forma, se les haga una atenta invitación para que se sumen a las reuniones de trabajo que se organizaran para el análisis de la cuenta pública que de forma mensual se estarán realizando, previo a las sesiones de cabildo, y estén en aptitud de participar e intervenir en ellas, para poder ejercer plenamente su derecho político a deliberar sobre los temas del ayuntamiento.

Finalmente, me permito solicitar a esa autoridad jurisdiccional para que en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, en relación con los diversos 21 y 22 del mismo ordenamiento, se me realicen los requerimientos atinentes al presente expediente mediante notificación por oficio en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, lo anterior, para que como autoridad responsable, sea notificada con las formalidades establecidas en el artículo 29 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, toda vez que el correo electrónico con el que contaba este ayuntamiento ha presentado fallas técnicas imposibles de corregir y eso nos ha puesto en estado de incertidumbre respecto a toda la información que se remite al mismo..." (Sic)

De la transcripción anterior y anexos que lo acompañan, se advierte que la responsable fuera del término concedido para ello pretende dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuó mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el cual le fue notificado el diecisiete del mismo mes y año.

Atento a lo anterior, es importante resaltar que, como se ha señalado en párrafos precedentes, la Presidenta Municipal no justificó haber dado cumplimiento a los mandado por este Tribunal, mediante sentencia de ocho de marzo del año en curso; por lo que, se hizo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/074/2022

COPRO
COPRO

necesario requerirle la información al respecto, y de acuerdo al **cómputo**, de diecinueve de mayo del presente año, que obra en el sumario, efectuado por el Secretario de Estudio y Cuenta de este Órgano Jurisdiccional, se desprende que contaba con el término de cinco días hábiles¹⁷, para que informara el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo se han realizado después de que se le notificó la sentencia de mérito, y exhibiera la documentación que acredite lo anterior.

En ese contexto, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se efectuó **razón**¹⁸, a través de la cual hizo constar que:

"...el día veinticinco de mayo del año en curso, feneció el término concedido a la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma**, mediante proveído de dieciséis de mayo del año en curso, para que exhibiera ante este órgano jurisdiccional la documentación solicitada en el acuerdo antes citado, en los medios con los que cuenta este Tribunal Electoral, sin que hasta la presente fecha y hora, la oficialía de partes de este Órgano Colegiado recibiera documento alguno..." (Sic).

Por lo que, el mismo veintiséis de mayo, se acordó que se tuvo por precluido el derecho de la responsable para que exhibiera la documentación que se le requirió y se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que se resolviera con los elementos que obren en autos y se le impondrá la multa que se determinó en el multicitado fallo. Actuaciones judiciales que tienen valor probatorio de conformidad a los artículos 37, numeral 1, fracción IV, y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De ahí que es evidente, que la responsable pretende dar cumplimiento al auto de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, once días hábiles posteriores al mismo.

Ya que de los acuses de recibido que obran en la primera hoja de los referidos oficios, se desprende que dichos documentos los presentó

¹⁷Plazo que comenzó a correr el diecinueve de mayo de 2023 al veinticinco del mencionado mes y año. Visible a foja 606, del expediente TEECH/JDC/074/2022.

¹⁸ Ver a foja 607, del presente sumario.

después de que concluyó el término para tal efecto; en consecuencia, queda plenamente evidenciado que se actualiza la extemporaneidad de la presentación de los respectivos documentos, por consiguiente el incumplimiento a una determinación judicial.

Ahora, y si bien la propia responsable de manera expresa aduce que el día cinco de junio del actual, tuvo conocimiento del proveído de dieciséis de mayo del año en curso, motivo por el cual posteriormente presentó los multicitados oficios; exhibiendo original del escrito sin fecha, signado por la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas¹⁹, quien solicitó lo siguiente:

“...en términos del artículo Octavo Constitucional se me proporcioné copias simples de las siguientes fojas 00484 a la 00505, 00591 a la 00594, y del requerimiento de fecha 16 de mayo del 2023 y el acuerdo de fecha 26 de mayo del 2023, mismos que obran en el expediente número TEECH/JDC/0074/2022; autorizando para recibirlas la C. Licenciada Susana Sabrina Santiago Balcázar...” (Sic).

Petición que fue acordada mediante auto de siete de junio del actual, materializándose la entrega de dichos documentos el ocho del citado mes y año en curso.

Así como en diverso ocurso, en lo que interesa manifiesto que:

“...me permito solicitar a esa autoridad jurisdiccional para que en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, en relación con los diversos 21 y 22 del mismo ordenamiento, se me realicen los requerimientos atinentes al presente expediente mediante notificación por oficio en el domicilio señalado para oír Y recibir notificaciones, lo anterior, para que como autoridad responsable, sea notificada con las formalidades establecidas en el artículo 29 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, toda vez que el correo electrónico con el que contaba este ayuntamiento ha presentado fallas técnicas imposibles de corregir y eso nos ha puesto en estado de incertidumbre respecto a toda la información que se remite al mismo...” (Sic).

¹⁹ Ocurso de la autoridad responsable, visible a foja 611, del Tomo I, del Expediente TEECH/JDC/074/2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/074/2022

COPRA AUTORIZADA

Al respecto, cabe señalar que la responsable no justificó la afirmación antes mencionada; situación anterior que no lo exime de cumplir con la obligación de dar cumplimiento al requerimiento que este Tribunal emita, además, es una obligación de las partes interesadas, estar al pendiente de la sustanciación del presente juicio; de ahí que, tratar de justificar que el correo electrónico del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, presentó fallas técnicas imposibles de corregir, es una cuestión ajena a este órgano jurisdiccional; aunado a que, no existió una imposibilidad material para que pudiera acceder a las constancias que obran en autos. Reiterándose que la parte condenada en su curso recibido por este Tribunal el cinco de junio del año en curso, solicitó las diversas actuaciones judiciales que obran en el presente juicio; teniendo en ese momento la oportunidad de manifestar que, el correo electrónico que proporcionó para dar y recibir notificaciones presentó fallas técnicas imposibles de corregir; sin embargo, no realizó tal acción.

De ahí que, después de que obtuvo en su poder las documentales solicitadas, acudió a presentar los referidos oficios, expresando que no tuvo conocimiento de la notificación de los proveídos de dieciséis de mayo y veintiséis mayo, ambos de la presente anualidad, respectivamente, derivado de la supuesta falla técnicas que presentó el correo electrónico del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; circunstancia de la cual este Tribunal no tiene la certeza y seguridad que efectivamente aconteció lo antes narrado.

Analizado todo lo anterior, **se declara parcialmente cumplido el fallo definitivo de ocho de marzo de dos mil veintitrés**, dictado por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en los autos del expediente al rubro indicado, por lo que resulta procedente dictar los siguientes efectos.

Cuarta.- Efectos de la resolución colegiada.

Con base a las conductas que han quedado acreditadas en la consideración tercera de este acuerdo, se determina que se deben tomar las siguientes acciones:

1. Se ordena nuevamente a la Presidenta Municipal que, a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo colegiado, instruya al Secretario Municipal a efecto de que haga del conocimiento con la debida anticipación a las y los actores, la fecha y hora de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, proporcionándoles los puntos del orden del día que serán desahogadas, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la Persona que lo reciba, lo anterior de conformidad al artículo 111 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, y de los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; de igual forma, dichas notificaciones tendrán que realizarse además en los estrados del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

2. Se ordena a la Presidenta Municipal y Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento en cita, para que dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído colegiado, deberán remitir original o copias debidamente certificadas de las Actas de Cabildo de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se han efectuado después de que se le notificó la sentencia primigenia y del presente acuerdo colegiado,



así como los acuses de las convocatorias y notificación a las mismas; y en consecuencia, den cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el inciso a), de efectos de la resolución de ocho de marzo del año en curso.

3. Se le requiere de nueva cuenta a la Presidenta Municipal, para que dentro los **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente proveído colegiado, deberá implementar un programa integral de capacitación a todos los funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política, para eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de la parte actora; lo anterior, a efecto eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de las y los justiciables, lo anterior para efectos de dar cabal cumplimiento a la consideración Décima, inciso d) de efectos de la resolución de ocho de marzo del presente año vinculándola para que informe a este Tribunal de forma mensual sobre los avances del citado programa, hasta que se concluya.

Por otra parte, tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve y de que las acciones y omisiones acreditadas, son de las consideradas de tracto sucesivo, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo; por tanto, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular, una vez que cause estado el presente acuerdo colegiado, las autoridades responsables, quedan obligadas a informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento que realicen respecto a los citados efectos; esto es, remitir de manera cuatrimestral hasta el término de la actual administración, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.

Apercibiéndolos que en caso contrario, se les hará efectiva a **las autoridades señaladas**, la medida de apremio consistente en multa, por el equivalente a Doscientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y numeral 2, en correlación con el diverso 133, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2023²⁰, haciéndose un total de \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), **de manera individual**, con las consecuencias inherentes a la omisión de cumplimiento a la citada sentencia, y que en materia de responsabilidad se encuadran a la leyes de la materia vigentes en el Estado.

Lo anterior, **sin perjuicio** de que en caso de persistir con las omisiones al cumplimiento de los efectos que se determinaron en la sentencia primigenia, así como del presente proveído colegiado, se ordenará dar vista del desacato al Congreso del Estado de Chiapas, por lo que hace a la Presidenta Municipal, a fin de que ésta resuelva lo que en derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la citada Ley, y tocante al Secretario Municipal al Órgano de Control Interno del actual Ayuntamiento, para que en base a sus atribuciones inicie el procedimiento administrativo que corresponda.

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

**Quinta. Imposición de multa derivado del requerimiento.**

Ante el incumplimiento de las determinaciones de este Tribunal Electoral por el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en el asunto que nos ocupa es necesario la imposición de una medida de apremio.

En primera instancia por el incumplimiento y la falta de interés de la responsable, para acatar los efectos que se establecieron en la sentencia de ocho de marzo del presente año. Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial, para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus resoluciones, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus sentencias. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso. Por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de

apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

En este sentido, el artículo 54 en correlación con el diverso 132, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establecen que para hacer cumplir sus determinaciones este Tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes: 1. Apercibimiento; 2. Amonestación; 3. Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; 4. Auxilio de la fuerza pública; y 5. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los arábigos 54 y 132 del Código Comicial, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus determinaciones, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir las mismas.

Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

En ese orden de ideas, cabe destacar que en párrafos que anteceden, se señaló que mediante sentencia de ocho de marzo de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/074/2022

la presente anualidad, dictada dentro del presente expediente, este Tribunal Electoral advirtió que la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, vulnero el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercer y desempeñar de la parte actora.

En consecuencia, se **ordenó** a la Presidenta y Secretario Municipal, ambos del referido Ayuntamiento, dar cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **Décima** de la citada resolución, en los términos y **bajo el apercibimiento** decretado en la misma; es decir, que de no dar cumplimiento, se les impondría la medida de apremio consistente en, multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²¹.

En ese sentido, y transcurrido el término, quedó justificado en la consideración tercera de este acuerdo plenario, que las referidas autoridades no cumplieron con los efectos de los incisos a) y e), ambos de la sentencia de ocho de marzo del presente año; máxime que previó a la emisión de este proveído, a la autoridad responsable Presidente del referido Ayuntamiento, se le requirió mediante auto de dieciséis de mayo del año en curso²², informara: "...cuantas sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo se han efectuado después de que se le notificó la citada resolución, asimismo, exhiba la documentación que acredite su notificación, de conformidad a lo que se ordenó en el inciso a) del efectos del mencionado fallo o bien informen el impedimento que tiene para hacerlo..." (Sic), y se le hizo el apercibimiento que "...de no cumplir dentro del término concedido, se le impondrá la multa que se determinó en la multicitada

²¹Argumento visible a foja 433 a la 434, del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

²²Acuerdo que se le notificó a la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; el diecisiete de mayo del año en curso. Documentos visibles a 594 a la 599, del presente sumario.

sentencia...” (Sic), posteriormente, el veintiséis de mayo del actual²³, se hizo constar que feneció el término concedido a la Presidenta del Ayuntamiento en cita, respecto al requerimiento ordenado en líneas que antecede, sin que se recibiera algún documento relacionado con lo anterior; por consiguiente se tuvo por precluido su derecho para exhibir la documentación solicitada.

En consecuencia, este Tribunal Electoral en aras de privilegiar y velar por el cumplimiento total de sus determinaciones, le hace efectivo el apercibimiento decretado en la citada resolución, a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; consistente en **Cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2023²⁴; haciéndose un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General, para que gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el presente fallo; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta **4057341695**, de la Institución Bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

²³Proveído visible a foja 608, del Tomo I, del expediente TEECH/JDC/074/2022.

²⁴Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de dos mil veintitrés.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/074/2022

ACUERDA:

Primero. Se declara parcialmente cumplida la resolución de ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/074/2022, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Tercera** de este Acuerdo Colegiado.

Segundo. Se ordena a la Presidenta y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a dar cumplimiento a lo ordenado en la Consideración Cuarta de efectos del presente Acuerdo Colegiado, debiendo observar los términos y plazos señalados.

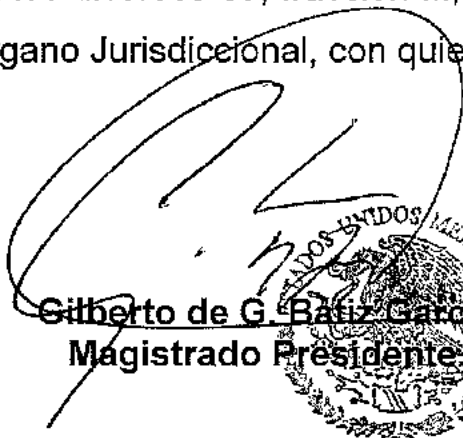
Tercero. Se impone a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, multa como medida de apremio en términos de lo establecido en la Consideración Quinta de este proveído.

Cuarto. Se instruye a la Secretaria General para que gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el presente Acuerdo Plenario, atento a la consideración Quinta del mismo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora, a través del correo electrónico señalado para tales efectos; por oficio, con copia certificada de esté acuerdo plenario a la autoridad responsable Presidenta Municipal y a la vinculada Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento Reforma, Chiapas, el primero, en el domicilio que se autorizó en el proveído de diecinueve de junio del actual y respecto al segundo en el domicilio que ocupa la propia Presidencia Municipal; y por estrados físicos y

electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. —




Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada.



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/074/2022



Adriana Sarahi Jiménez López.
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por
Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR** que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Expediente Electoral TEECH/JDC/074/2022, y que las firmas que la calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de junio de dos mil veintitres.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

ACTUACIONES

